

Parte Especial

TÍTULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTÍCULO 1º: La Tasa General Inmobiliaria es la prestación pecuniaria anual que debe efectuarse al Municipio por los servicios de barrido, riego, recolección de basura, alumbrado público, abovedamiento y zanjas, arreglo de calles, desagües y alcantarillas; su conservación y mantenimiento y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos e indirectos.

ARTÍCULO 2º: La tasa será fijada por la Ordenanza Impositiva Anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales sobre la valuación fiscal que se establezca anualmente, para los inmuebles situados en el ejido municipal, cualquiera sea el número de titulares del dominio, debiendo clasificarse los mismos de acuerdo con las zonas de su ubicación, las que a su vez se determinarán en razón de los servicios implementados por el Municipio para cada una de ellas.

La valuación final de un inmueble se determinará en base a la sumatoria del avalúo correspondiente al terreno, más el avalúo correspondiente a las mejoras ubicadas en el mismo.

El avalúo del terreno surgirá de la multiplicación del valor actualizado del metro cuadrado (m²) del terreno (el que será determinado teniendo en cuenta la ubicación de la propiedad) y por la cantidad de metros cuadrados de superficie que posea el terreno y por el coeficiente de aprovechamiento del mismo. En caso de propiedades con dos o más frentes que den a distintas zonas, se tomará a fin de determinar la base de valuación, el lado de mayor valor básico independientemente de su longitud.

El avalúo de las mejoras incorporadas al inmueble, se obtendrá de la multiplicación del valor del metro cuadrado (m²) de construcción correspondiente a la categoría de inmueble de que se trata, por el resultado de la sumatoria de los metros cuadrados (m²) de superficie cubierta más el 50% de los metros cuadrados de superficie semicubierta. Se aplicará sobre dicho resultado el coeficiente de amortización que corresponda, en base al año de construcción.

En los casos en que no sea posible estimar la superficie cubierta o semicubierta de una construcción, la Dirección de Catastro ejecutará una tasación, a fin de determinar el monto global de la obra, o bien solicitará al propietario que mediante declaración jurada efectúe el presupuesto de la obra en cuestión.

ARTÍCULO 3º: Son contribuyentes de la tasa los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de los inmuebles. Cuando existieran varios contribuyentes en relación con un solo inmueble, ya sea por existir condominios, poseedores a título de dueño, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueran procedentes conforme a las leyes. Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de las tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el Municipio, el que no podrá efectuarse sin la previa expedición del Certificado de Libre Deuda, salvo cuando la escritura específica quién se hace cargo de la deuda.

ARTÍCULO 4º: La Ordenanza Impositiva Anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ella se determinen. El Departamento Ejecutivo, podrá considerar como terreno baldío a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y su estado la inhabilite para un uso racional.

ARTÍCULO 5º: Los recargos previstos en el Artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieran su uso al Municipio y éste lo aceptare.
- c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento – gratuitas o no – siempre que se ubiquen en las zonas que determine el voto del Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones municipales en la materia.
- d) Los baldíos no aptos para construir. La inaptitud será establecida por Ordenanza del Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del contribuyente.
- e) Los baldíos cuya superficie no exceda los 400 m² y constituyan la única propiedad de su titular y no se encuentren ubicados dentro de la zona que el Departamento Ejecutivo determine. Para gozar de este beneficio deberá acreditarse anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente.

ARTÍCULO 6º: La Tasa General Inmobiliaria tiene carácter anual y los contribuyentes deberán abonarla en cuatro (4) cuotas trimestrales de acuerdo con los siguientes vencimientos, o sus inmediatos hábiles si aquellos fueran feriados.

- a) El primer trimestre con fecha de vencimiento el 16 de marzo del año en curso, liquidándose en este caso el importe del primer trimestre en forma proporcional al importe total que corresponda abonar por el año íntegro.
- b) El segundo trimestre con fecha de vencimiento el 16 de junio del año en curso, liquidándose en este caso el importe del trimestre en forma proporcional al total que corresponda abonar por el año íntegro.
- c) El tercer trimestre con fecha de vencimiento el 16 de septiembre del año en curso, liquidándose en este caso el importe del trimestre en forma proporcional al total que corresponda abonar por el año íntegro.
- d) El cuarto trimestre con fecha de vencimiento el 16 de diciembre del año en curso, liquidándose en este caso el importe del trimestre en forma proporcional al total que corresponda abonar por el año íntegro.

ARTÍCULO 7º: El presidente del Departamento Ejecutivo, queda facultado para presentar variaciones en la liquidación de la tasa especificada en el Artículo anterior en caso de surgir variación en los costos de la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 8º: Los contribuyentes que omitieran el pago de alguna de las cuotas, abonarán los importes que surjan de los incisos a), b), c) y d) del Artículo 6º, incrementados con los intereses, actualizaciones y multas que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo. VII del Régimen General, calculados a partir de los respectivos vencimientos.

TÍTULO II

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 9º: La tasa prevista por este título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

- a) Registro y control de actividades empresarias, comerciales, profesionales, científicas, industriales, de servicios y oficios, y toda otra actividad a título oneroso.
- b) De preservación de salubridad, moralidad, seguridad e higiene y control de pesas y medidas.
- c) Demás servicios por los cuales no se prevean gravámenes especiales.

ARTÍCULO 10º: La tasa prevista en este título deberá abonarse por ejercer en el Municipio, en forma habitual o esporádica y a título oneroso, lucrativo o no, las actividades citadas en el inciso a) del Artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que las desarrolla, incluidas las cooperativas.

ARTÍCULO 11º: La tasa se determinará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal. Establécese que los contribuyentes no sujetos al Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, en cuanto obtengan ingresos en dos o más comunas, deberán pagar la tasa en aquella en donde tengan su local establecido. En estos casos cada Municipio podrá gravar únicamente los ingresos de los locales, agencias, sucursales o negocios establecidos en su jurisdicción. Los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral estarán afectados al gravamen objeto de este título, tengan o no local establecido en el Municipio, debiendo ajustar la liquidación de la tasa a las normas del citado Convenio, las que tienen preeminencia respecto al presente Código. No son aplicables a los contribuyentes citados en el párrafo anterior, las normas generales relativas a tasas mínimas (con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente), importe fijo, ni a retenciones, salvo en relación con estas últimas, las que se refieren a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible al Municipio respectivo, en virtud de aquellas normas. En caso de ejercicio de profesiones liberales, le serán de aplicación las normas relativas a tasas mínimas cuando tengan domicilio real constituido en el Municipio donde se debe tributar.

ARTÍCULO 12º: Por ingreso bruto se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas. En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período fiscal. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados mensualmente, aun cuando no se produjeran vencimientos en el citado período fiscal. En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.

ARTÍCULO 13°: De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El débito por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos corresponden a operaciones alcanzadas por la tasa.
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por éstos.
- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno.
- d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del tabaco, a la Transferencia de Combustibles (Ley 17.597) y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal de la Provincia y por la Ley Provincial N° 5005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa.
- e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa.
- f) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- g) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios, y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión.
- h) Los reintegros y reembolsos por la Nación, los exportadores de bienes y servicios
- i) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propagación o publicidad de terceros.
- j) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice el método de lo devengado.
- k) La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

ARTÍCULO 14°: La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, será la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas devengadas mensualmente. Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3° de la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el Artículo 3° inciso a) del citado texto legal.

Cuando la diferencia entre las sumas del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas determinasen pérdida o bien resultado nulo, existirá igualmente la obligatoriedad del pago de los mínimos que a tales efectos se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual. En las operaciones de préstamos de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

ARTÍCULO 15°: En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta:

- a) Comercialización de combustibles, excepto productores
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, excluidos pronósticos deportivos y quiniela, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
- c) Compraventa de divisas

ARTÍCULO 16°: La base imponible de las compañías de seguros y reaseguro estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberá incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores.

ARTÍCULO 17°: El período fiscal será anual, y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.

ARTÍCULO 18°: Son contribuyentes de la tasa prevista en este título, las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollen las actividades gravadas. El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales originen ingresos gravados por esta tasa.

ARTÍCULO 19°: Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el Municipio en que habrán de desarrollarlas. La habilitación será otorgada por el Municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes y una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verifica el incumplimiento de dichas normas. La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan del local establecido en la jurisdicción, quienes deberán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio. No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación municipal, originando dicha situación la aplicación de la sanción que corresponda y no siendo causa de eximición del pago de la tasa prevista en este título.

ARTÍCULO 20°: Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa que de las mismas surja, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio. La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior a que se refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario por el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y a éste, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.

ARTÍCULO 21°: El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aun cuando los términos fijados para el pago no hubieran vencido. La falta de

comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose, pero se podrá otorgar la baja en los siguientes casos:

a) Presentación fuera de término

En estos casos se dará la baja cuando se reúnan los siguientes requisitos en forma concurrente:

- Presentación de una solicitud de baja por parte del contribuyente
- Presentación de una exposición policial con dos testigos, en la que se comunique la fecha real del cese de actividades
- Pago de una multa por incumplimiento al deber formal de acuerdo con lo establecido en el Artículo 34° de la Parte General de este Código
- En caso de que se registren deudas por periodos anteriores a la fecha del cese real de actividades, se deberá abonar el total de la deuda o convenir un plan de pagos, en el que se podrá incluir el monto correspondiente a la multa por incumplimiento al deber formal
- Decreto del Presidente Municipal autorizando que se otorgue la baja

b) Baja de oficio

Para aquellos casos en que se cesen las actividades alcanzadas por esta tasa sin que se curse la comunicación correspondiente, se dará la baja de oficio cuando se reúnan los siguientes requisitos en forma concurrente:

- Desconocimiento del paradero del contribuyente obligado, sus herederos y sucesores, que se acreditará con un informe de la Policía local y otro de la Secretaría Electoral dependiente del Juzgado Federal.
- Que el contribuyente no registre bienes a su nombre en la jurisdicción, que se comprobará con sendos informes de los registros de la propiedad inmueble y automotor.
- Acta del Inspector Municipal que certifique el cese definitivo de actividades y la desocupación total del local por parte del obligado.
- Resolución emanada del Departamento Ejecutivo, emergente de un análisis individual del caso en base a los antecedentes obtenidos que hagan procedente la baja de oficio.
- El otorgamiento de la baja de oficio no implicará renunciar al derecho del cobro de la deuda que registre el obligado en ese momento ni invalida su exigibilidad conforme a las respectivas Ordenanzas vigentes.

ARTÍCULO 22°: La O. I. A. fijará el alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y la tasa mínima. Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento, los contribuyentes deberán discriminarlas. En caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas. Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal, incluido los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación están sujetos a la alícuota que para ella establezca la O. I. A.

ARTÍCULO 23°: La tasa prevista en este título, así como cada uno de los pagos, se determinarán por declaraciones juradas y se ingresarán conforme a las siguientes normas:

- a) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales o tasas fijas, abonarán la tasa mediante doce (12) pagos correspondientes a cada uno de los meses del año y que tendrán como fecha de vencimiento el día 18 del mes siguiente a aquél al que corresponde el anticipo o su inmediato hábil posterior si aquél no lo fuera. El importe a abonar por cada uno de los pagos resultará de aplicar a la base imponible atribuible al mes que se liquida, la alícuota correspondiente a las actividades gravadas, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo período.
- b) Los contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral celebrado el 18 de agosto de 1977, deberán presentar la declaración jurada, de distribución de gastos e ingresos, de lo que resultará la base atribuible al Municipio, dentro del mismo plazo para el pago correspondiente al primer período mensual de cada año.
- c) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos, hasta el día 18 del mes siguiente al de la retención o percepción, o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere, salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca plazos especiales.
- d) El Departamento Ejecutivo podrá modificar los vencimientos previstos en este Artículo cuando las circunstancias así lo aconsejen sin exceder del mes estipulado y exigir la presentación de recaudos que acrediten el contenido de las declaraciones juradas.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

SERVICIO RED CLOACAL

ARTÍCULO 24°: La presente tasa se cobrará por el servicio de captación y tratamiento de afluentes cloacales, siendo contribuyentes de esta tasa los propietarios, los usufructuarios o los poseedores a título de dueño de los inmuebles que se encuentran ubicados sobre calles donde se encuentra instalada la red cloacal, excepto lotes baldíos.

ARTÍCULO 25°: La contribución establecida en el Artículo anterior se cobrará en forma trimestral con vencimiento de los respectivos trimestres los días 15 de los meses de: abril, julio, octubre y enero del año siguiente, o el siguiente día hábil si alguno de estos resultara feriado.

ARTÍCULO 26°: La liquidación de la Tasa por Servicio de Red Cloacal, se efectuará de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Grandes usuarios: abonarán el 50% de la facturación correspondiente al servicio de provisión de agua potable, sea este prestado por la Cooperativa de Servicios Públicos de Libertador San Martín Ltda. o por el Municipio, según la zona de la ubicación del inmueble, por cada unidad habitacional.
- b) Usuarios residenciales: abonarán el 50% del importe establecido como consumo básico por agua potable de la Cooperativa de Servicios Públicos de Libertador

San Martín Ltda. o la provista por el Municipio, según la zona de la ubicación del inmueble, por cada unidad habitacional

- c) Locales comerciales: abonarán el 50% del importe establecido en el inciso anterior, con excepción de aquellos locales comerciales que se encuentren anexados a una vivienda particular, en cuyo caso se liquidará únicamente el básico correspondiente a la casa de familia.

Los que revistan la categoría de grandes usuarios, serán aquellos que registren un consumo habitual de agua superior a 80 m³, en la prestación del servicio de agua corriente por parte de la Cooperativa de Servicios Públicos de Libertador San Martín Ltda. o por parte del Municipio, según la respectiva jurisdicción en la que se encuentre ubicado el inmueble.

ARTÍCULO 27º: Las viviendas o inmuebles ubicados en calles donde se efectúen ampliaciones de la red cloacal, comenzarán a abonar la tasa indicada en los Artículos anteriores a los ciento veinte (120) días de la habilitación de la obra, aunque no hayan efectuado la correspondiente conexión a la red, excepto lotes baldíos.

CAPÍTULO II

SERVICIO AGUA POTABLE

ARTÍCULO 28º: La presente contribución se cobrará por el suministro de agua potable prestado, correspondiendo al cobro de un importe básico por los consumos de hasta treinta y cuatro metros cúbicos (34 m³) bimestrales, debiendo abonarse los consumos mayores a los treinta y cuatro metros cúbicos (34 m³) como consumos excedentes.

ARTÍCULO 29º: El importe a cobrar por los consumos básicos y por los metros cúbicos que excedan al básico, será el que determine el Código Tributario Municipal, Parte Impositiva.

ARTÍCULO 30º: Establécese que la toma de estado de medidor (consumos de agua) deberá ser efectuada los días quince (15) de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. El vencimiento del pago de las liquidaciones de los consumos correspondientes a cada toma de estado, se producirá el día quince (15) del mes siguiente a aquél en que se efectuó la correspondiente toma de estado de medidor, o su posterior hábil si este resultara feriado. Las propiedades edificadas, que se encuentren en zonas servidas por la red de agua potable y tengan instalado su correspondiente medidor, deberán abonar los importes que se determinarán en el Código Tributario Municipal, Parte Impositiva, asimismo los baldíos que tengan instalado y habilitado su correspondiente medidor.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

CARNÉ SANITARIO

ARTÍCULO 31°: Todas las personas que intervengan en el comercio o en la industria, cualquiera sean sus funciones específicas, aunque las mismas fueran de carácter temporal, como asimismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, choferes de servicio público y de alquiler, deberán muñirse del carné sanitario que a tal fin entregará la Dirección de Salud Pública Municipal previo examen médico correspondiente.

ARTÍCULO 32°: El carné sanitario será válido por dos (2) años, debiéndose controlar en períodos semestrales, mediante exámenes a las personas que se ocupen del manipuleo de los artículos comestibles, en cualquiera de sus etapas, y anualmente a los demás responsables.

ARTÍCULO 33°: Por la prestación de los servicios establecidos en los Artículos anteriores deberán abonarse las tasas que establezca la O.I.A. El incumplimiento de las obligaciones vinculadas con la obtención, actualización y renovación del Carné Sanitario, será sancionado en la forma que se establezca en el Código de Faltas.

ARTÍCULO 34°: El obrero o empleado (de ambos sexos) hará presentación del Carné Sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc. donde trabaja, por vía exigencia de su entrega.

CAPÍTULO II

INSPECCIÓN HIGIÉNICO SANITARIA DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 35°: Los vehículos que transporten productos alimenticios en estado natural o semielaborado y bebidas para su comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos a control de inspección higiénico-sanitaria.

ARTÍCULO 36°: Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera del ejido municipal, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción dispuesta en el Artículo 19° – referido a la inscripción en el registro de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad –

ARTÍCULO 37°: Practicada la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugar visible del mismo y ser renovada anualmente entre el primero de enero y el treinta de abril de cada año. Cuando se trate de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del Municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuere requerida.

ARTÍCULO 38°: La falta de cumplimiento de las normas establecidas en éste capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código de Faltas.

CAPÍTULO III

DESINFECCIÓN Y DESRATIZACIÓN

ARTÍCULO 39°: El municipio prestará servicios de desinfección y desratización en locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo, y en domicilios de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables cuando aquel lo considere necesario.

ARTÍCULO 40°: La prestación de dicho servicio se efectuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a treinta (30) días, salvo casos extraordinarios, y se preste a establecimientos sujetos al pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad. Cuando no se configuren los supuestos contemplados en el párrafo precedente, deberá abonarse la tasa que prevea la O. I. A.

ARTÍCULO 41°: Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.

ARTÍCULO 42°: El Departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad especialmente para hoteles, hospedajes, casas de pensión y similares, mercados, restaurantes, ventas de ropa y demás efectos usados.

ARTÍCULO 43°: Declárase obligatoria la desratización en todo el Municipio, debiendo denunciarse la existencia de roedores.

ARTÍCULO 44°: La violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten serán sancionadas con las multas que prevea el Código de Faltas.

CAPÍTULO IV

INSPECCIÓN BROMATOLÓGICA

ARTÍCULO 45°: La producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del Municipio, específicamente pescados, carnes, leche y huevos, estará sujeta al control bromatológico que reglamente la Ordenanza correspondiente.

ARTÍCULO 46°: Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborado o semielaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control previsto en el Artículo precedente o el análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiera efectuado.

ARTÍCULO 47°: Las infracciones que se detecten por falta de control dispuesto en este capítulo o por no reunir los productos las condiciones higiénico-sanitarias requeridas por la Ordenanza correspondiente, dará lugar a la aplicación de las sanciones que aquella prevea.

CAPÍTULO V

VACUNACIÓN Y DESPARASITACIÓN DE PERROS

ARTÍCULO 48°: Todo propietario o responsable de perros existentes en el Municipio deberá abonar la tasa anual que determine la O. I. A. por los servicios de vacunación y desparasitación.

ARTÍCULO 49°: Las infracciones a las disposiciones de este capítulo y a las normas que en consecuencia se dicten, serán sancionadas conforme lo prevean el Código de Faltas.

TÍTULO V

SERVICIOS VARIOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 50°: Por el uso de equipos e instalaciones municipales efectuado en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la O. I. A.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 51°: Todo negocio o industria que haga uso de instrumentos de pesar y/o medir estará obligado a requerir de la autoridad municipal la verificación previa de aquellos, la que se practicará en los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, de conformidad con las disposiciones en vigor. Los vendedores ambulantes están igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación municipal.

ARTÍCULO 52°: La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas, debiéndose observar para el caso el procedimiento previsto en los Artículos 3°, 6° y 7° de la Ley 6437.

TÍTULO VI

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 53°: Por los permisos de ocupación de la vía pública se abonarán los derechos que establezca la O. I. A.

ARTÍCULO 54°: Se entiende por vía pública a los fines del presente Código, el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verticales que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles públicas.

ARTÍCULO 55°: Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente título.

ARTÍCULO 56°: En los casos en que los postes instalados por las empresas prestatarias de servicios públicos de luz, teléfonos u otros similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas, serán emplazadas por la autoridad municipal para que en el término de treinta (30) días procedan a removerlos, vencido el cual se aplicará la sanción que establezca el Código de Faltas.

ARTÍCULO 57°: Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a los 2.20 metros sobre el nivel de la vereda.

ARTÍCULO 58°: Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente, en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo en relación con el tiempo faltante.

TÍTULO VII

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 59°: Por la realización de los anuncios publicitarios que se efectúen en cada período fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos, se abonarán los derechos que determine la O. I. A. El pago de los derechos correspondientes se debe efectuar en las siguientes épocas:

- a) por los anuncios por día o por plazos de hasta un mes se debe pagar antes de la realización de cada anuncio.
- b) Por los restantes anuncios se debe abonar el importe dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la liquidación que formulará la repartición municipal competente y serán responsables de tales pagos los permisionarios o beneficiarios.

TÍTULO VIII

DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

ARTÍCULO 60°: Los derechos se cobrarán conforme al porcentaje que sobre el porcentaje de la entrada fije la O. I. A.

ARTÍCULO 61°: Por la asistencia a espectáculos públicos deberán abonarse los derechos que establezca la O. I. A. Considérese espectáculo público a los fines del presente Código de todo acto, función, reunión deportiva o de diversión, que se efectúe en lugares que tengan libre acceso de público, aunque no se cobre entrada.

ARTÍCULO 62°: Los parques de diversiones y demás espectáculos públicos por los que no se cobre entrada abonarán los derechos fijos que para cada quincena o fracción establezca la O. I. A.

ARTÍCULO 63°: Los organizadores o responsables de los espectáculos públicos actuarán como agente de percepción y serán responsables de los derechos previstos en este título.

ARTÍCULO 64°: Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia como asimismo de los números o boletas que destinen a la venta en jurisdicción municipal para su debido control, el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la O. I. A. La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente Artículo hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.

TÍTULO IX

VENEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 65°: Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca servicios ambulantes, en la vía pública o en lugares con acceso de público y que no posean domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberán munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la O. I. A.

TÍTULO X

INSTALACIONES ELECTROMECAICAS, APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIONES CORRESPONDIENTES

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN DE INSTALACIONES ELECTROMECAICAS

ARTÍCULO 66°: Por la inspección de seguridad de instalaciones electromecánicas se debe abonar la tasa anual que establezca la O. I. A., al igual que por las instalaciones mecánicas.

ARTÍCULO 67°: Se considerarán instalaciones electromecánicas las que incluyan máquinas eléctricas, estáticas o giratorias con sus correspondientes instalaciones, motores a vapor, turbinas, motores de combustión interna, calderas a vapor, gasógenos, etc. A los efectos del pago de los derechos anuales que fije la O. I. A., queda considerar como tal toda instalación donde funcionen motores, máquinas o unidades generadoras, cualquiera sea su potencia o cantidad. Estas instalaciones se construirán rigurosamente con el conocimiento e intervención municipal y se pagará el derecho de instalación e inspección de seguridad de acuerdo con la escala que determina la O. I. A. El pago de este derecho deberá efectuarse anualmente con vencimiento el quince (15) de abril de cada año.

CAPÍTULO II

APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRAS ELÉCTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES

ARTÍCULO 68°: Por aprobación de planos se deberá abonar la tasa que determine la O. I. A.

ARTÍCULO 69°: En las instalaciones en las cuales se requiera o se solicite una inspección municipal en carácter de verificación de correcciones, por ausencia del instalador en obra o para inspección del pilar de luz, se deberá abonar la tasa que determine la O.I.A.

CAPÍTULO III

INSPECCIÓN PERIÓDICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELÉCTRICOS Y REPOSICIÓN DE LÁMPARAS

ARTÍCULO 70°: Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas a descarga de gases de las redes de alumbrado público se deberá abonar el tributo que se determine en la O. I. A.

ARTÍCULO 71°: La entidad que suministre energía eléctrica actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco municipal el producido de este tributo, acompañando planilla indicativa del monto de aquel.

ARTÍCULO 72°: Los distribuidores de Energía Eléctrica, mediante declaración jurada denunciarán el total de la facturación que por todo concepto emitan a sus usuarios y de todo otro ingreso asociado al negocio de venta de energía eléctrica dentro de la jurisdicción Municipal (neta de impuestos percibidos por cuenta de terceros), discriminada de la siguiente manera:

- a) Residencial
- b) Comercial
- c) Industrial
- d) Reparticiones y Dependencia Nacionales y Provinciales

Asimismo, a aquellos usuarios a los cuales se les facture exclusivamente la función técnica del transporte (peaje), la entidad que suministra el presente servicio deberá actuar como agente de percepción de la presente contribución, adicionando e ingresando al fisco municipal los importes de la citada contribución los que serán determinados sobre la misma base que para los usuarios de la prestataria.

La dependencia municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas cumpliendo el personal técnico de dicha repartición, funciones de inspección.

TÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 73°: Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas de pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas y alumbrado público, están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondiente. Cuando tales obras se ejecuten por administración, las respectivas liquidaciones se formularán por la oficina correspondiente en base al costo real resultante, computándose los materiales al precio de reposición y adicionando un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el total en concepto de gastos generales y de administración y se cobrará como se establezca en cada caso por Ordenanza. Cuando tales obras se ejecuten por contrato, la liquidación y cobro de la contribución por mejoras se ajustará, asimismo, a las normas que para el caso se determine por Ordenanza. La declaración de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondiente, debe ser establecida para cada caso en particular mediante Ordenanza.

TÍTULO XII

CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 74°: Para edificar y/o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establece el Reglamento de Edificaciones, el propietario y/o profesional responsable de la obra, deberá abonar, antes de presentar el legajo en mesa de entradas, los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obra establezca la O. I. A., lo que no le autorizará a iniciar obras sin tener los planos debidamente aprobados. El pago podrá ser al contado o en hasta cuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas y en casos especiales, mediante decreto municipal podrá extenderse la financiación, según la cantidad de cuotas que crea conveniente el Presidente Municipal, con los recargos que correspondan a financiación de deudas tributarias, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza en vigencia. En los casos de optar por el pago financiado de los derechos de edificación, luego de formalizado el arreglo y abonada la primera cuota, se efectuará la aprobación del plano y se autorizará iniciar la obra, quedando dicha autorización condicionada al pago en término de las cuotas restantes. Los anteproyectos que se presenten a visación previa, deberán abonar el 50% de los derechos que correspondan a la obra, según el destino de las mismas y al presentar el legajo definitivo de planos, abonarán el total de la liquidación a esa fecha, deduciendo el importe abonado por visación del anteproyecto.

Aquel propietario que quiera construir su vivienda propia, única y permanente, podrá firmar el legajo de construcción como constructor e instalador, previa resolución favorable del Área de Obras Privadas, éstos quedarán exentos de abonar la Tasa de Higiene, profilaxis y Seguridad anteriormente citadas. Las viviendas deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) 1. Tipología: Vivienda propia, unifamiliar, única, permanente, de planta baja.
 2. Características: Vivienda sencilla y económica con una superficie no mayor de 45 m².
 3. Que no incluya locales comerciales, talleres, oficinas, etc.
- b) Los derechos mencionados se otorgarán en carácter de provisorio.
- c) El Área de Obras Privadas deberá efectuar inspecciones periódicas para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente. De comprobarse incumplimiento de lo dispuesto, esta área podrá exigir el pago de los derechos eximidos u ordenar la suspensión de los trabajos si el propietario no los abonase en el plazo establecido por dicha área, sin perjuicio de las penalidades que correspondan.

ARTÍCULO 75°: El valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de acuerdo con los valores unitarios por metro cuadrado, obtenidos mediante el Anexo IV de la Ordenanza N° 663 (Planilla para la Determinación del Valor Unitario por m² de Edificación). En caso de no ser posible estimar la superficie cubierta, el Área de Obras Privadas ejecutará la tasación por el monto global de acuerdo con el valor de los trabajos a realizar y en su caso podrá exigir la presentación de cómputos métricos y

presupuestos. El área ocupada por pórticos, galerías, pasadizos, será considerada como superficie cubierta; como semi-cubierta será aquella en que por lo menos el 50% de sus parámetros verticales estén totalmente abiertos, los aleros de hasta 80 cm de ancho no serán computados en estos factores. Para obtener la superficie total se sumarán las de pisos, entrepisos, subsuelos y dependencias de azoteas.

ARTÍCULO 76°: Si al efectuarse la tasación por la índole de la obra a realizarse no pudiera incluirse a la misma en la escala establecida, el Municipio podrá exigir al propietario o profesional interviniente, el contrato original de la obra, en caso de que no fuera posible presentar éste, se exhibirá una copia autenticada, en la cual además debe figurar el número del sellado original. Si finalizada la obra, se comprobara que en la misma existen detalles que no figuraban, y se verificara que el nuevo valor unitario del m² fuera superior en un 10% al que correspondiera al legajo presentado, se ubicará a dicha obra en la categoría que corresponda efectuando una liquidación complementaria, que será abonada con un recargo del 50% sin perjuicio de las penalidades que pudiera corresponder al profesional responsable de la obra. Este derecho debe ser abonado dentro de los 7 días de notificado.

ARTÍCULO 77°: Por las roturas hechas en pavimentos o en las calzadas, en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, éstas abonarán por reparación y por metro cuadrado, el precio que establezca la O.I.A.

ARTÍCULO 77° Bis: Por derecho de conexión adicional de agua, cloacas, etc. u otras, se cobrará un importe tipo que fijará la Ordenanza Impositiva Anual, más el costo de reparación de vereda y/o calle que corresponda.

ARTÍCULO 78°: A fin de liquidar de oficio la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad correspondiente a la tarea de Mano de Obra de las obras por las que solicita aprobación de proyecto, la base imponible se determinará considerando el siguiente porcentaje: El valor total de la mano de obra para la construcción de un edificio se fija en el 40% del monto total de dicha construcción. El resultante de la aplicación de ese 40%, se subdividirá a su vez en la siguiente forma:

- Constructor 60% mano de obra (24% del monto total de la obra)
- Sanitarista 20% mano de obra (8% del monto total de la obra)
- Electricista 12% mano de obra (4,8% del monto total de la obra)
- Gasista 8% mano de obra (3,2% del monto total de la obra)

ARTÍCULO 79°: Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos solicitados para construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca la O.I.A.- Este derecho corresponde a toda obra nueva a aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación. Por verificación de línea ya otorgada se abonará el derecho que establezca la O.I.A.- La construcción de veredas o tapias está sujeta al pago de derecho de línea o nivel, debiendo solicitar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 80°: Establécese la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el ejido municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que establezca la O.I.A.

TÍTULO XIII

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 81°: Por toda actuación que se efectúe ante el Municipio se abonarán las tasas que figuren en la O.I.A.

ARTÍCULO 82°: No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este título. La falta de reposición o de pago dentro de los 6 (seis) días, producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.

TÍTULO XIV

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

ARTÍCULO 83°: Los contribuyentes al fisco municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo establezca la O.I.A.

TÍTULO XV

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 84°: El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos, los costos reales (combustibles, mano de obra, materiales, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la O.I.A. para cubrir gastos de administración. La repartición que debe realizar esta tarea efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual debe ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resultare dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificado.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 85°: La O.I.A. deberá prever en un título especial, los importes de las multas que sancionen las infracciones descriptas en el Código de Faltas o en Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 86°: El Municipio fijará los avalúos inmobiliarios en aproximadamente un 70% del valor estimado de mercado de los inmuebles.

TÍTULO XVII

EXENCIONES

ARTÍCULO 87º: Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

- a) los inmuebles del Estado de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o que brinden servicios cuyas prestaciones no sean efectuadas por el Estado como Poder Público.
- b) Los inmuebles considerados oficialmente como Museos o Monumentos Históricos.
- c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas, oficialmente reconocidas y que estuvieran destinados al culto.
- d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial, de propiedad de éstas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 20.615.
- e) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a la enseñanza oficial.
- f) Las instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro.

ARTÍCULO 88º: Están exentos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

- a) el Estado de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o presten servicios cuando ellos no sean efectuados por el Estado como Poder Público.
- b) los ingresos provenientes de operaciones de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, las Provincias y los Municipios.
- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas con ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.
- d) El trabajo personal efectuado en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos.
- e) Los intereses por depósitos en caja de ahorro y a plazo fijo.
- f) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar.
- g) Los ingresos de asociaciones, entidades, comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción, científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industria o que proviniendo

de estos no constituyan su actividad principal y habitual sino solamente de carácter esporádico, debiendo los mismos solicitar formalmente autorización al Departamento Ejecutivo con mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación al evento de la Feria Americana o Venta de Garaje.

- h) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza.
- i) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas.
- j) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico y artesanal sin establecimiento comercial.
- k) La producción de género literario, histórico, escultórico o musical.
- l) Las actividades docentes de carácter particular sin fines comerciales.
- m) Las bibliotecas públicas reconocidas oficialmente, siempre que no tengan anexados negocios de cualquier naturaleza.
- n) Las actividades ejercidas por desvalidos o valetudinarios, siempre que el capital no exceda el monto fijado por el Departamento Ejecutivo, cuando constituya su único sostén.
- o) La venta de productos medicinales de uso humano.
- p) Otorgar exención en el pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, a contar desde el inicio de la actividad comercial y por un plazo de doce (12) meses, a las personas físicas que acrediten encontrarse inscriptas hasta la categoría “C” del Monotributo en AFIP, ser argentino, y no poseer deudas con los organismos tributarios ni previsionales provinciales y nacionales.
- q) Otorgar exención en el pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, a las personas físicas individuales, integrantes de proyectos productivos o asociativos de bienes y servicios, representantes de las cooperativas de trabajo y sus integrantes, que se encuentren inscriptos bajo los beneficios del Monotributo Social y lo acrediten.
- r) Todo Profesional liberal, Colegiado y Matriculado en el Colegio correspondiente a su profesión, siempre y cuando no se encuentre anexado otro servicio o expendio de mercadería en el lugar donde desarrolla su labor.

ARTÍCULO 89°: Están exentos de la Tasa por Desinfección y Desratización las personas sin recursos que posean certificado de pobreza.

ARTÍCULO 90°: Está exento de la Actuación Administrativa todo escrito que no esté gravado con sellados especiales, excluidas las solicitudes parciales o finales de obras y refacciones, incluidas cada foja que se agregue:

- a) Los presentados por el Estado Nacional, el Estado de la Provincia de Entre Ríos y Municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o que brinden servicios cuyas prestaciones no sean efectuadas por el estado como Poder Público.
- b) Los presentados oficialmente por administraciones de Museos o Monumentos Históricos.
- c) Los correspondientes a entidades religiosas, oficialmente reconocidas.
- d) Los presentados por establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a la enseñanza oficial.
- e) Los presentados por instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro.
- f) Los presentados por asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar.
- g) Los presentados por asociaciones, entidades, comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción, científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o de profesionales, siempre que sus sugerencias y/o peticiones sean destinadas al objeto previsto en los estatutos sociales y que no tengan como fin el ejercicio de actos de comercio, producción o industria.
- h) Los presentados por editoras con distribución y venta de libros, diarios y revistas.
- i) Los presentados por quienes ejercen actividades individuales de carácter artístico y artesanal sin establecimiento comercial.
- j) Los presentados por productoras de género literario, histórico, escultórico o musical.
- k) Los presentados por personas físicas con el objeto de recibir atención a sus necesidades básicas incluidas las de la salud y educación, y en todas aquellas en las que deba intervenir el área de Acción Social.
- l) Los presentados por Asociaciones Cooperadoras, con personería jurídica o aquellas constituidas con nombramiento y renovación periódica de sus autoridades, reflejadas en sus libros de actas correspondientes.

m) Los presentados por personas físicas, clubes con personería jurídica, o agrupaciones y representantes de grupos informales, cuyas actividades estén dirigidas al desarrollo de diversas disciplinas deportivas de la comunidad.

n) Están exentas en un 100% del pago de las Actuaciones Administrativas, Artículo 51º, inciso 9) a) del Código Tributario Municipal, Parte Impositiva, las personas físicas individuales, integrantes de proyectos productivos o asociativos de bienes y servicios, representantes de las cooperativas de trabajo y sus integrantes, que se encuentren inscriptos bajo los beneficios del Monotributo social y lo acrediten.